

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Alejandro Llorente, Ministro de Estado,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho del expresado cargo, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Antes de que existiera la vigente legislacion sobre la imprenta, pudo consi-

derarse como necesaria ó conveniente la creacion de una plaza de Censor especial para el exámen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y que el funcionario que la desempeñara tuviese el mismo carácter y disfrutase el mismo sueldo que el Fiscal de imprenta. Pero desde el momento en que la ley de 29 de Junio del corriente año ha dictado reglas, establecido derechos y definido las facultades que corresponden á cada uno de los que la misma concede alguna representacion, no puede reconocerse al Fiscal de novelas, á quien la ley no menciona, otro carácter que el de un auxiliar del Ministerio público en la esfera gubernativa. En este concepto, y en el de que siendo únicamente el Fiscal designado por la ley parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta, no hay una necesidad imperiosa de que el de novelas, creado por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, sea un Jurisconsulto de tan elevado carácter como en el mismo se determina. Puede este cargo, con ventaja del presupuesto, ser desempeñado por personas de suficiencia notoria, aun cuando no hayan seguido una carrera universitaria, porque sabido es que en ninguna están exclusivamente vinculados el buen sentido moral, el celo y la imparcialidad serena, cuyos requisitos bastan para desempeñar con acierto la tarea de impedir el curso á novelas de pernicioso lectura ó á pasajes y doctrinas de fatal influencia, bajo el aspecto de ser contra instituciones sagradas para los españoles, ó de atentar á las buenas costumbres.

Fundado el infrascrito en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRAVO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto mi Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, por el que se creó una plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas,

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el exámen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRAVO.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial, en comision, de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Cosme Errea y Navarro, Gobernador de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRAVO.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º Circular.*

Encomendándose á este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas más conducentes á que la suscripcion nacional, abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se extienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestion á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. excite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes re-

glas que determinan la manera de proceder á su recaudacion:

1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.º El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposicion del Gobierno.

3.º Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias, que entregarán á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prelados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposicion del Gobierno.

4.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicacion. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su insercion en la Gaceta de Madrid,

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasion como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.

GONZALEZ BRAVO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las revistas de inspeccion, instruidas de muy antiguo en el ejército, son de utilidad tan reconocida y recomendada, que todos los Gobiernos, bajo la proteccion de V. M., vienen atendiendo á su mejoramiento por todos los medios que están á su alcance.

El sistema establecido desde el año de 1855 ha producido importantes mejoras; pero su resultado ha adolecido de la falta de unidad en el pensamiento y de la improvisación de este servicio, haciéndose ineficaz en parte el éxito de las revistas pasadas porque la voluminosa documentación reglamentaria no ha podido examinarse en el Ministerio de la Guerra con la rapidez indispensable para providenciar en consecuencia.

Teniendo á sus órdenes los Directores de las armas de Infantería y Caballería Generales y Brigadieres prontos siempre á pasar revistas de inspección extraordinarias cuando mejor convenga al servicio de V. M., se obtendrán, á no dudar, resultados más beneficiosos, tanto por que la iniciativa partirá de la elevada autoridad del Director, y el acto se verificará arreglado al principio y pensamiento uniforme que de ella emane, cuanto porque los Oficiales generales encargados de pasarlas caminarán sobre cosa conocida de antemano. Estas Juntas permanentes podrán ocuparse de cuanto sus Jefes natos los Directores les sometan á consulta, debiendo ser las que entiendan en todas las cuestiones de organización y disciplina, y las que deliberando maduramente preparen las clasificaciones para el ascenso por elección, y hagan el nunca bastante detenido exámen para la concepción de los Jefes. Terminadas las revistas de inspección, cada uno de los oficiales generales encargados de este servicio, dará cuenta al Director respectivo de su especial cometido; y en vista del análisis hecho y del juicio formado por la Junta, y depurada de esta manera la verdad, llegará al Ministerio de la Guerra la esencia de todos aquellos trabajos parciales, y solo entonces podrá tener V. M. un exacto conocimiento del resultado y providenciar con oportunidad lo que estime conveniente, sin que sea preciso como hasta aquí se verifica emplear un tiempo considerable en recorrer los numerosos estados y complicadas relaciones que constituyen el abultado expediente de aquellos actos.

Una consideración final debe, Señora, exponerse á la elevada de V. M. La última revista de inspección pasada el año anterior de 1865 ha originado al capítulo 29 del presupuesto el gasto de 764.546 rs., cantidad invertida en la diferencia de sueldos de pasivo á activo, y gratificaciones satisfechas á los Generales y Secretarios que desempeñaron aquel servicio: en cambio, Señora, las Juntas permanentes que á las órdenes de los Directores de Infantería y Caballería se proponen, cuestan 350.000 reales; y comparadas ambas sumas, resulta una diferencia en favor del presupuesto de 434.546 rs.

Si las razones expuestas merecen el asentimiento de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á su soberana aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Juntas permanentes de Inspección en las Direcciones generales de las armas de Infantería y Caballería, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel ó Teniente Coronel de los de plantilla de su Dirección respectiva.

Art. 2.º Estos Generales y Brigadie-

res disfrutarán el sueldo de empleados correspondiente á sus clases, y una gratificación de 1.500 rs. mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la corte.

Art. 3.º Las Juntas se hallarán bajo las órdenes de sus Directores respectivos y desempeñarán las funciones que el Ministro de la Guerra les señalará en instrucciones que por separado se darán con este objeto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Manuel Manso de Zúñiga,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Atendiendo á los servicios que prestó en la guerra de África y á las heridas que recibió en ella el Coronel D. Juan de la Guerra y Paéz,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Caballería D. Diego de Arsú y Lopez, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los Brigadieres D. Joaquin del Solar y Don Felipe Jinovés Espinar, y muerte de Don Joaquin Maria Bellosa.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Ingenieros D. Camilo Diez de Prado y Falcon,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Infantería.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., fecha 28 de Noviembre último, participando que en la mañana del 23 del mismo el soldado del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Benito Corbellon Montes había salvado la vida á un paisano de esa capital, que habiendo caído al río

era arrastrado por la corriente, prodigándole despues algunos auxilios y conduciéndole á casa de sus padres, al propio tiempo que ha tenido á bien S. M. conceder al mencionado soldado la cruz sencilla de M. I. L. como recompensa del servicio humanitario que prestó, se ha servido disponer que este hecho se publique en la Gaceta para que llegue á conocimiento y sirva de estímulo á todos los individuos del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1864.

CÓRDOVA.

Por Real orden de 14 del actual ha sido nombrado Segundo Cabo del distrito de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña el Mariscal de Campo D. Manuel Manso de Zúñiga.

Por otras de la propia fecha han sido nombrados Vocales de la Junta permanente de inspección de la Dirección general de Infantería el Mariscal de Campo D. Carlos Bernaldo de Quirós, Marqués de Santiago, y los Brigadieres D. Juan del Rio y D. Gregorio Novella.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Cordon y Cabrera,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspección de la Agricultura en la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,  
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario vacante en la Audiencia de Cáceres á D. Juan Borrajo de la Bandera, Juez de Imprenta que ha sido en esta corte.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,  
LORENZO ARRAZOLA.

Con motivo del cumpleaños del Sermo. Principe de Asturias, S. M. ha ejercido su Real clemencia con un considerable número de penados; entre otros el marido de una mora que con dos hijos ha recibido el Santo Bautismo, en el que se le ha puesto el nombre de Maria de la Luz.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de

Aranda de Duero la autorización solicitada para procesar á D. Plácido de Diego, ex-Alcalde de Castrillo de la Vega, resulta:

Que á consecuencia de un oficio del Gobernador de la provincia de Búrgos, dirigido al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias criminales contra D. Plácido de Diego, D. Ulpiano Ibañez y D. Fernando Ponce de Leon, Alcalde, Depositario y Secretario respectivamente de Castrillo de la Vega en 1860, por falsificación de la firma de D. Ramon Beltran, Cura párroco del expresado pueblo, apareciendo de dichas diligencias los siguientes hechos:

Que en 30 de Diciembre de 1860 se expidió á favor de D. Ramon Beltran un libramiento de 220 rs. por gastos de funciones religiosas; y segun sus declaraciones no cobró dicho libramiento, ni reconoce por suya la firma estampada en el mismo:

Que en el reconocimiento pericial practicado por los calígrafos se comprobó que efectivamente la firma y rúbrica del Cura párroco no son las mismas que aparecen al pié del libramiento, y en el coetejo respectivo de letras se observó que la con que estaba suscrito el nombre de Ramon Beltran fué estampada por el Secretario D. Ulpiano Ibañez:

Que en el año de 1860 el Depositario D. Fernando Ponce se dató en las cuentas de los 220 rs.; pero tanto este como el Secretario Ibañez niegan en sus respectivas declaraciones los hechos que se les atribuyen; y en cuanto al Alcalde declina toda su responsabilidad con el hecho de que la rúbrica que estampó en el libramiento fué anterior al recibí de D. Ramon Beltran, por que de otro modo no podrian tomar razon del mismo el Depositario y Secretario:

Que en vista de estos antecedentes consignados en el sumario, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió la correspondiente autorización para procesar á los tres funcionarios referidos por suponerlos autores del delito de falsificación; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, por lo que respecta al Alcalde, concediéndola en cuanto al Depositario y Secretario, que son en su concepto los que cometieron el delito:

Visto el caso 1.º del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica:

Visto el caso 1.º del art. 452 del mismo Código, que señala diversas penas á los que, en perjuicio de otro, se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comision ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla:

Considerando que por lo actuado en este expediente se ve que no existen méritos para procesar al Alcalde D. Plácido de Diego, puesto que su rúbrica fué anterior al recibí del Párroco, por cuya razon se pone de manifiesto que los autores de la falsificación trataron de encubrir la abusando de la buena fe del Alcalde:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona sostiene que es necesaria su autorizacion para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Falset ha instruido contra D. José Samora, Alcalde que fué de Poboleda, por detencion ilegal, resulta:

Que en virtud de un aviso que recibió el Alcalde de Poboleda de ciertos escándalos promovidos en el café de Antonio Torrell, se presentó en este establecimiento entre ocho y nueve de la noche del 25 de Noviembre de 1862, mandando al dueño que en lo sucesivo, á contar desde aquel día, cerrase el café á las nueve en vez de las diez, segun ántes se hacia:

Que el expresado Torrell contestó á la intimacion del Alcalde de una manera despreciativa é insolente, por lo que le mandó arrestado á la cárcel, en donde permaneció unas cuantas horas, despues de las cuales le puso en libertad:

Que instruida causa criminal contra el Alcalde por el Juzgado de Falset, á virtud de denuncia que de este y otros hechos hizo el cafetero Torrell, el Promotor emitió dictámen sosteniendo que era innecesaria la autorizacion para perseguir y castigar el delito de detencion ilegal que se atribuía á la Autoridad local de Poboleda, y conformándose el Juez con este parecer, se lo participó así al Gobernador de la provincia:

Que por esta Autoridad, previo informe del Consejo provincial, se contestó al Juzgado requiriéndole para que solicitase aquel requisito, en atencion á que el arresto habia sido dispuesto gubernativamente:

Visto el párrafo 8.º del artículo 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que establece no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando:

1.º Que la desobediencia y desacato del cafetero Torrell constituyen un delito penado en el Código, que el Alcalde de Poboleda debió reprimir con sujecion á las reglas contenidas en la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código:

2.º Que en este concepto es evidente que al ordenar la detencion del cafetero procedió con carácter judicial, puesto que tal medida no puede considerarse preventiva, sino repressiva de un hecho penable, y para adoptarla debió el Alcalde instruir las diligencias prevenidas en la ley provisional mencionada;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Antonio Merino, dependiente de vigilancia, del cual resulta:

Que en la noche del 31 de Mayo último, un vecino de la ciudad de Cuenca llamado Carlos Mochales, estaba embriagado en los portales de la Plaza Mayor escandalizando fuertemente. Avisado el vigilante Francisco Gomez, intimó á aquel para que se retirase á su casa, sin conseguirlo, y al prevenirle que pasara á la Alcaldía ó al Gobierno de provincia á recibir órdenes, contestó despreciando á

las Autoridades y blasfemando de una manera insensata:

Que instruido el procedimiento criminal en averiguacion de estos hechos que resultan plenamente justificados, y al recibir indagatoria á Mochales, expuso este que se hallaba herido á consecuencia de un golpe que dice le pegó con el sable el vigilante Antonio Merino, que habia acudido al lugar de la ocurrencia en auxilio de su compañero Gomez:

Que reconocida la herida por el médico forense, expuso que la lesion era muy leve; y recibidas declaraciones á las personas que presenciaron el suceso, todas, á excepcion de la madre del herido, convienen en que ninguno de los dos vigilantes le causó el menor daño de obra, siendo muy probable que él mismo se le produjera, cayéndose al suelo por su estado de embriaguez y excitacion:

Que seguido el procedimiento, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió la autorizacion para procesar al vigilante Merino, por si aparecian méritos en el curso de la causa para ello; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se la negó, porque del exámen del expediente no resulta cargo alguno contra la conducta que observó dicho empleado:

Considerando que ninguna de las personas que presenciaron el escándalo promovido por el que luego se supuso herido por el vigilante, observó que éste pegase golpe alguno, á Mochales, afirmando todos que á sus insolencias y dieterios no opusieron otro correctivo los dos vigilantes que el de llevarle á su casa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Francisco Javier Arnaiz, vecino de Burgos, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 15 de Febrero de 1861 que impone á Arnaiz la obligacion de construir un puente de piedra sobre el cauce del molino de Furniel.

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la municipalidad de Burgos en 1844 enajenó á D. Francisco Javier Arnaiz dos pequeños terrenos que se hallaban contiguos al primer molino del Morco con las condiciones, entre otras de construir delante del edificio que se intentase levantar un puente de 15 piés de ancho para atravesar el cauce, encañar las aguas sobrantes de regadio que desembocaba en dicho cauce con una pequeña manguardía de mampostería bastante alta para sanear la plazuela inmediata, terrapienándola en toda su extension, y arreglar el firme del camino

de servidumbre en donde se cambiase su direccion, sin omitir las alcantarillas en la parte que las necesitase:

Que construido el puente de madera se hundió algun tiempo despues, por lo que el Ayuntamiento de Burgos dispuso que el puente que debia hallarse al frente de la fábrica de harinas de D. Francisco Javier Arnaiz, así como el camino que conducia desde dicha fábrica al molino de Furniel, fueran construidos á expensas del mencionado Arnaiz, y al efecto se remataron las obras por D. Manuel Castilla, con la condicion de que la tercera parte de su valor habia de ser entregado al comenzar las mismas:

En vista de lo cual el Alcalde de Burgos mandó en 11 de Noviembre de 1859 que se intimase á D. Francisco Javier Arnaiz para que pusiera en la Depositaria municipal la cantidad de 4.412 rs. ó sea la tercera parte del total importe del remate y los honorarios correspondientes al Arquitecto; pero Arnaiz recurrió al Gobernador en 19 del mismo exponiendo que no estaba obligado á cumplir lo mandado por el Alcalde en atencion á haber llenado por su parte todas las obligaciones que contrajo al contratar con el mismo, quedando completamente satisfecha aquella Municipalidad, pues de lo contrario hubiese reclamado en el término de 14 años que habian trascurrido; y con nuevo recurso acompañó la escritura de compra de los terrenos situados junto á su molino, en la que constan las condiciones arriba mencionadas:

Que de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, se pidió informe al Ayuntamiento de Burgos, quien al evacuarlo expuso que era cierto no se especificaba en las citadas condiciones la circunstancia de que fuese de piedra el puente que debia construirse; pero que la consideracion de que el paso iba á construirse sobre una anchurosa vadera de la cual se habian servido desde tiempo inmemorial los vecinos del Morco para conducir en carros y caballerías los artículos que constituian su tráfico, hacia inútil semejante aclaracion, y mucho más despues que convino en ello verbalmente el representante de Arnaiz:

Que por haber inutilizado este las servidumbres de que estaba en posesion el vecindario, extralimitándose de las condiciones establecidas por la Municipalidad, hizo conocer á esta los perjuicios que pudieran irrogarse de no expresarse de una manera clara y terminante el material que debia emplearse en la construccion de dicho puente; y en su consecuencia, despues de oír los informes que sobre la obstruccion de las referidas servidumbres evacuaron el Procurador Sindico, el Arquitecto titular y caballeros obreros, el Ayuntamiento habia determinado por su acuerdo de 10 de Enero de 1855 que se obligase á Arnaiz á cumplir con todos los particulares propuestos por la comision de obras públicas en su dictámen de igual fecha; entre los que se hallaba comprendido el de fabricar de piedra el puente:

Que habiendo sido comunicadas estas disposiciones á D. Timoteo Arnaiz, como apoderado de su hermano político Don Francisco, prestó su aquiescencia y conformidad, asegurando que no dilataria un momento la conclusion de dichas obras; y al efecto habia comenzado á construir el puente, poniendo las cepas de piedra, como lo justificaba la diligencia extendida ante el Secretario municipal, y firmada por el referido mandatario en 30 de Abril del mismo año:

Que las repetidas comunicaciones á D. Francisco Javier Arnaiz recordándole la obligacion reconocida por su apoderado, y los varios acuerdos tramitados al mismo en tiempo oportuno á

consecuencia de las solicitudes dirigidas por los habitantes del Morco, manifestaban las continuas intimaciones que se le habian hecho para que reparase el camino inutilizado por culpa suya; y por último, que el Teniente Alcalde y la comision de obras públicas, constituidos en el lugar á que se refiere este pleito, con asistencia de D. Francisco Arnaiz y D. Lázaro Furnier, convinieron en que el mal estado del camino procedia de la fuerza y abundancia de las aguas que salian del prohibjo, y que su reposicion pertenecia á Arnaiz, lo que el mismo interesado se comprometió á hacer, por lo que rogaba que se desestimase la solicitud que motivaba el informe mediante su improcedencia y la precisa obligacion en que aquel se hallaba de construir el puente con materiales de piedra, y de componer el expresado camino:

Que vuelto á pasar el expediente al Consejo provincial, á propuesta del mismo declaró D. Francisco Javier Arnaiz que, ausente de la capital mientras se construía la obra en cuestion, las notificaciones del indicado proyecto hubieron naturalmente de entenderse con su padre encargado como Arquitecto de la direccion del artefacto, y con D. Timoteo Arnaiz persona á quien le unia cercano parentesco; pero que ni uno ni otro recibieron poder alguno para representarle cerca de las Autoridades de aquella capital en el negocio de adquisicion de terrenos ni sobre las bases para llevarle á cabo; y la Municipalidad de Burgos en nuevo informe expuso que no aparecia justificado el concepto con que pedia el citado D. Timoteo, y no era extraño que no exigiese tal justificacion cuando gestionaba por su hermano, no sólo ante las Autoridades administrativas, sino ante los Tribunales de justicia; habiendo además el mismo Don Francisco aceptado la adquisicion del terreno que en nombre suyo se concedió al dicho D. Timoteo, el cual, contestando á la comunicacion que se le pasó al efecto, manifestó que despues de tanto tiempo no recordaba qué clase de autorizacion se le otorgó, si bien era cierto que su hermano tuvo conocimiento de cuanto en su nombre se habia obrado; con presencia de cuyo resultado el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, declaró que la Alcaldía de Burgos usaba de su derecho al llevar á efecto un acuerdo de la Municipalidad, consentido por la parte á quien perjudicaba:

Que este interesado se alzó en tiempo oportuno al Ministerio de Fomento, y oido el abogado consultor del mismo recayó la Real orden reclamada de 15 de Febrero de 1861, por la que se aprobó la resolucion del Gobernador de Burgos, obligando á D. Francisco Arnaiz á construir de piedra el puente sobre el cauce del molino de Furniel, y á la conservacion y reparacion del mismo:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó en 1.º de Julio del propio año el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Francisco Javier Arnaiz, pidiendo la revocacion de la expresada Real orden, y la declaracion de que habiendo cumplido Arnaiz el contrato celebrado en el año 1844, sin que el Ayuntamiento de Burgos reclamase entonces contra la forma de su ejecucion y cumplimiento no está obligado hoy á reconstruir de piedra, ni en otra forma, el puente sobre el cauce del molino de Furniel, ni tampoco á su reparacion y conservacion:

Vista la contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la expresada Real orden en cuanto por ella puede entenderse resuelta en el fondo la cuestion de la inteligencia de las cláusulas de la escritura de compra al ayuntamiento de Burgos, á que se refieren las obligaciones que dicha Real orden

declara haber contraído por ellas el recurrente, y la eficacia legal contra el mismo de los actos del tercero que verificó en su nombre aquella compra, é intervino después en todo lo relativo á la misma y á las obras que se ejecutaron, manteniéndola no obstante, como aprobación del concepto formado por el Ayuntamiento y confirmado por el Gobernador, de que es claro el derecho que el primero tiene para proceder sumariamente á hacer efectivas las obligaciones que considera adquiridas á su favor, quedando por ella autorizado para seguir el litigio que el comprador pueda promoverle; y de no estimarse así, que se confirme la citada Real orden.

Considerando que si se mira la cuestión suscitada entre el Ayuntamiento de Búrgos y D. Francisco Javier Arnaiz como de interpretación de una de las cláusulas del contrato ordinario de compra y venta celebrado entre los mismos en el año de 1844, su conocimiento y decisión no es de la competencia de la Administración:

Considerando que mirada aisladamente la obligación de construir el puente que se contrajo en la escritura de venta del terreno ó si se atiende al nuevo compromiso que se dice haber admitido el apoderado de Arnaiz de hacerlo de piedra, según lo exigió el Ayuntamiento, correspondería en ámbos casos al Consejo provincial conocer en vía contenciosa de las resoluciones adoptadas por el Gobernador, por tratarse de la inteligencia y cumplimiento de un contrato de obra pública municipal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde y como proceda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las parte, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1864.—Pedro Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 306.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eulogio Izquierdo Carrasco, natural de Landete y vecino de Cañada del Hoyo, cuyas señas se espresan á continuación, y si fuere habido se pondrá con las seguridades convenientes á disposición del Juez de primera instancia de Cañete por quien se reclama.

Albacete 16 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas.

Edad 54 años, estado casado, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano. Viste chaqueta, chaleco, pantalon y medias negros, pañuelo á la cabeza y calzado de apargates.

Administracion de Hacienda pública.

Anuncio.

Hallándose vacante el estanco 2.º de la villa de Yeste, por renuncia de la que

lo obtenía, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los que se consideren acreedores á obtenerlo presenten sus solicitudes con los documentos justificativos de sus méritos y servicios en esta Administración en el término de ocho dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 15 de Diciembre de 1864.—P. S., Manuel Robredo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—20 por 100 de propios.

Próximo el vencimiento del segundo trimestre económico de 1864-65, espero del celo de los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á esta oficina, para el 5 de Enero viniente, la certificación de ingresos municipales, y á la vez realicen en la Tesorería de la misma los pagos de sus respectivos contingentes.

Albacete 16 de Diciembre de 1864.—P. O., Antonio Garcia.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras para la reparación del Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Villarrobledo, esta Junta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea en esta ciudad ante la comision nombrada al efecto (en el local de su Secretaría, piso bajo, patio 2.º del Palacio Arzobispal) y en la Roda ante el Sr. Juez de primera instancia del partido el dia 30 del presente mes á la hora de las 11 de la mañana bajo el tipo de 9.679 rs. 16 céntimos, en cuya suma están incluidos los honorarios de Arquitectos. El presupuesto de las obras y los pliegos de condiciones están de manifiesto en ámbos puntos para que puedan enterarse los licitadores.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone al pié de este anuncio y que ha

de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito en la caja general ó en sus sucursales de las provincias, de rs. vn. 968, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 10 de Diciembre de 1864.—El Vocal-Secretario, Antonio Tiburcio Acebedo.—El Presidente, Celestino de Miró.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., piso..., informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparación del Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Villarrobledo, me comprometo á realizarla por la cantidad de.... (espresándola por letra) sugetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

Es copia.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El dia 26 del actual tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Hellin y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término atraviesa la via férrea de Albacete á Cartagena para la expropiacion adicional de la 1.ª seccion.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravámen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos.

Madrid 16 de Diciembre de 1864.—El Ingeniero, M. M. Vazquez.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
16	697,42	0,05	11,4	8,0	3,4	4,8	2,8	2,0	6,4	3,2	78	74	O. N. O.	1,40	"	Casi cubierto
17	696,54	2,07	12,0	8,5	3,5	1,9	0,8	1,1	5,2	6,6	79	77	"	1,54	"	Lluvioso
18	697,07	0,41	11,6	4,5	7,1	1,0	0,0	1,0	2,8	3,5	79	79	S. O.	1,54	0,650	Revuelto

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.